

La evolución histórica de los derechos económicos, sociales y culturales

NATIVIDAD ARAQUE HONTANGAS

Universidad de Castilla-La Mancha

1. Los derechos humanos en las culturas griegas y romana

En la antigüedad grecorromana no se tenía una idea precisa de la dignidad de la persona y de sus derechos frente a la comunidad y a la autoridad política, puesto que se consideraba que las personas desde su pertenencia a una comunidad, la *polis* era una instancia de perfeccionamiento de la naturaleza humana y el fin de la ciudad se identificaba con el de los ciudadanos, por lo que los ciudadanos no tenían derechos que invocar frente a la *politeia* o gobierno de la ciudad. A pesar de los estudios de Sócrates y Platón en los *Diálogos* de este último, y de Aristóteles en sus obras de *Ética* y *Política*, se vivía un transpersonalismo en el que no se concebían los derechos humanos frente y contra las autoridades políticas, sino supeditados a ellas. Concretamente, Aristóteles viene a decir (Aristotle, 1985):

“Un hombre que, por naturaleza y no debido a las circunstancias, carezca de ciudad o bien es un degradado o bien es superior al hombre”.

No obstante, en algunas partes de las obras de Platón y Aristóteles se encuentran alusiones a la necesidad de que las leyes positivas respeten las exigencias espirituales y morales del hombre como criterio de justicia. En un pasaje del diálogo *Las Leyes* (L.IV, 15, 770) de Platón, se expresa que los hombres prefieren soportar con paciencia las mayores calamidades antes

que pertenecer a un Estado cuyas instituciones signifiquen la degradación moral de su ser. En la tragedia de Sófocles, más concretamente la voz de Antígona, reclamaba derechos divinos superiores a cualquier ley humana, teniendo en cuenta la superioridad de un orden sobrenatural sobre el natural, pero no defendía los derechos individuales nacidos de la naturaleza racional del hombre, que se pudieran defender frente a la *polis*.

Cuando la antigua Hélade es conquistada por Roma, aparecen las escuelas éticas y, por ende, los estoicos, que anteponían a todo criterio político la búsqueda de la felicidad individual. Las dos escuelas más destacadas fueron la epicúrea y la estoica. En la segunda se cultivó la filosofía en mayor medida, teniendo como ideal al hombre sabio, caracterizado por su ataraxia y su autarquía, y consideraba que existía una ley natural universal a la que se adhería todo hombre por el simple uso de su razón, de esta manera se daba una nueva perspectiva al desarrollo humano, ya no por su pertenencia a la *polis*, sino a una comunidad universal. El ser humano fue considerado con una autonomía propia basada en su dignidad, libertad e igualdad, trascendiendo este pensamiento a Roma, donde fue defendido por Cicerón, Séneca, Epicteto y Marco Aurelio.

El cristianismo divulgó la idea de la dignidad del hombre como persona, ser racional y libre, con un destino individual, propio e intransferible, distinto y superior al de la comunidad. San Pablo difundió la idea de que ya no había esclavos ni hombres libres, sino que todos eran hermanos en Cristo Jesús (Gal. 3, 28). Desde ese momento, los hombres ya no serían objetos de posesión por otros hombres, sino verdaderos ciudadanos libres e iguales, pertenecientes al Reino de Dios. Los hombres dejaron de ser una parte del todo político y gozaron de independencia incluso frente a la propia comunidad, siendo ciudadanos de dos reinos: el espiritual y el temporal. Estas ideas fueron desarrolladas por los padres de la Iglesia y, en especial, por el obispo de Hipona, San Agustín, quien en su *Ciudad de Dios* trazó el amplio panorama de la historia de la humanidad en su camino ascensional hacia su destino eterno. Jesucristo distinguió entre dos reinos: “Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios”, algo que quedó anclado en las diferentes formaciones políticas en que se había fraccionado en Imperio Romano, con el denominador común de la fe cristiana y la obediencia al Romano Pontífice, la *Res publica Christiana* y en las leyes y costumbres descansaban los privilegios y contratos que tenían como base el derecho natural que era obligatorio para el Papa, el emperador y el resto de poderes políticos, girando alrededor de la idea fundamental de la dignidad del hombre como hijo de Dios.

2. La concepción sobre derechos humanos desde la Edad Media a la Edad Moderna

Santo Tomás de Aquino, un teólogo de la Edad Media, delimitó los derechos y deberes de los hombres frente a la vida social y política. En su argumentación pudo distinguir entre la esfera de valores inmanentes, intramundanos expresados por el bien común de la sociedad, y la de los valores trascendentes supramundanos, propios de la vida espiritual y del destino último de los hombres. El hombre fue considerado como un ente que caminaba en este mundo entre las dos vertientes del tiempo y de la eternidad, estableció que cuando estaban en juego intereses propios de la esfera de valores inmanentes, que miran a la vida buena en esta existencia terrenal, tales como la economía, las leyes positivas, la instrucción, la salud corporal, la política, era el bien común el que prevalecía y las personas individuales debían subordinarse a él: “Bonum commune potius est bono privato si sit eiusdem generis” (*Summa Theologica*, II, Llae, 2, qu, 152, art. 4, ad 3), de manera que el bien común se consideraba superior al privado si ambos eran del mismo género o pertenecían a la misma esfera de valores. Sin embargo, cuando se trataba de cuestiones que afectasen a la salvación eterna del hombre o se referían a su personalidad, tales como la determinación libre del estilo de vida o del número y educación de sus hijos o de la religión que debían practicar, el bien privado era el que prevalecía. Por ende, el hombre no quedaba subordinado a la sociedad.

El iusnaturalismo de la Edad Moderna giró en torno al estudio de los derechos humanos en base a la filosofía cristiana, siendo estudiado por teólogos-juristas de la escolástica barroca y, en especial, por los del Siglo de Oro español, autores como: Vitoria, Soto, Báñez, Vázquez de Menchaca, Molina, Mariana y Suárez, en sus tratados *De iustitia et iure*. Estos autores habían estudiado la obra de Santo Tomás de Aquino y la habían ido actualizando en base al desarrollo del mundo, el descubrimiento y conquista de América, las tendencias absolutistas de los monarcas europeos, las guerras de expansión y dominio, etc, cuyas ideas inspiradas en el humanismo y en la defensa de los individuos contra los excesos del poder público, que contrarrestaron la tendencia absolutista y secularista que se basaban en la concepción pesimista del hombre y de la política y que habían expuesto Maquiavelo y Hobbes en sus obras, conducente a la sumisión del hombre al Estado para buscar la protección y la paz. Los grandes juristas y filósofos de los siglos XVII y XVIII, dentro de la escuela racionalista del derecho natural, como eran: Hugo Grocio, Juan Althusio, Samuel Pufendorf, John

Locke, difundieron documentos e ideas de importancia para luchar contra las “arbitrariedades” de los gobernantes y el reconocimiento de los derechos naturales del ser humano (Locke, 1992), como *The Petition of Rights* de 1628 y *The Bill of Rights* de 1689 en Inglaterra. Estas ideas se difundieron en las declaraciones de los derechos de las primeras constituciones norteamericanas promulgadas después de la independencia a finales del siglo XVIII, en la que influyó notablemente el profesor de Sajonia Samuel Pufendorf.

Durante la Ilustración en Alemania, Kant se inspiró de los principios del humanismo racionalista y de las ideas de Rosseau y de los enciclopedistas franceses, defendió la dignidad y la libertad del ser humano como base del orden jurídico y político. El derecho debía ser sólo salvaguarda para que coexistiesen en la sociedad, de forma pacífica, las libertades de todos los hombres. En su obra *Crítica de la Razón Práctica*, Kant considera que la persona humana posee una dignidad que debía ser utilizada como un fin, siendo la base de los derechos individuales y, por tanto, el orden jurídico positivo debía ser la expresión de ese principio básico. Con ello, viene a decir que los derechos humanos están fundados en la naturaleza racional del hombre y son anteriores y superiores a cualquier orden jurídico establecido por el Estado. En la misma línea, los discípulos de Kant en el siglo XIX, Comte, Cousin, Benjamín Constant, Humboldt, Spencer, Stuart Mill, entre otros, consideraban que la dignidad humana era la base de las instituciones sociales, económica y políticas, las cuales debían salvaguardar y promover esos derechos individuales dentro de la mayor libertad posible.

3. Las primeras declaraciones sobre derechos humanos

A finales del siglo XVIII, los derechos humanos pasaron a formar parte de declaraciones públicas con fuerza de ley, como ocurrió en las constituciones escritas de las colonias norteamericanas que se independizaron de Inglaterra, en especial en la Constitución de Virginia de 1776. En la Declaración de Independencia de 4 de julio de dicho año, se estableció:

“Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales, que están dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables, entre los cuales se cuentan el derecho a la vida, a la libertad y al alcance de la felicidad; que, para asegurar estos derechos, los hombres instituyen gobiernos, derivando sus justos poderes del consentimiento de los gobernados [...]”.

En la Asamblea Constituyente francesa, con el Conde de Mirabeau a la cabeza, el 26 de agosto de 1789, se proclamó solemnemente la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en la que se decía: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos” y “las distinciones sociales no pueden fundarse más que sobre la utilidad común” (art.1). Además, el artículo 2 expresaba lo siguiente:

“El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”.

Junto a estos derechos que presentan la mayoría de las constituciones europeas y americanas a finales del siglo XVIII y durante el siglo XIX, se encuentran algunos textos constitucionales con menciones expresas a los derechos sociales, como el derecho al trabajo o a la asistencia en situaciones de necesidad, por ejemplo, la Constitución francesa de 1793. De igual manera, surgen políticas gubernamentales aisladas que intentan implementar, mediante medidas legislativas, derechos sociales o restringir la ilimitada libertad individual, como sucedió con los gobiernos de Von Bismarck, en Alemania; Theodore Roosevelt, en Estados Unidos. En Alemania se adoptaron derechos sociales como el de la seguridad social y en Estados Unidos se implementaron medidas económicas que desestabilizaron los grandes monopolios de las industrias.

A finales del siglo XIX y primer tercio del siglo XX se comenzó a promulgar una legislación relativa a los derechos sociales, relativa a los trabajadores del campo y de la ciudad, se fueron abandonando las ideas liberales que durante la industrialización había llevado a gran parte de la población a su explotación y miseria, y se aceptó la legitimidad de los sindicatos obreros, con una legislación laboral de protección y la reclamación del derecho de los campesinos a la propiedad de las tierras que trabajaban. En este ámbito, apareció el socialismo utópico o reformista, con sus impulsores: Owen, Fourier y Saint-Simon. A ellos se unieron los reformadores franceses de la Escuela Católica Social, Lacordaire, Lamennais, Federico Le Play y Federico Ozanam. Todos ellos buscaban una reforma moral de las costumbres y de las leyes para mejorar las condiciones laborales de los trabajadores, además de intentar conseguir nuevas formas de organización del trabajo que garantizaran la igualdad, la justicia y un reparto más equitativo de la riqueza.

El socialismo se convirtió en un movimiento que luchaba contra el capitalismo. Dentro de este movimiento, Proudhon expresó su desconfianza frente al Estado y la democracia y se inclinó por el anarquismo, expresando que la solución era el federalismo, en el campo político, tanto nacio-

nal como internacional, y el mutualismo en el campo social. Otros autores buscaron la revolución social desde el poder, cultivando un socialismo gubernamental o parlamentario. En Francia, Louis Blanc y sus predecesores y continuadores como Cabet, Buchez, Pierre Leroux y Louis Auguste Blanqui. Y en Alemania, Ferdinand Lassalle, fundador de la Asociación General de los Trabajadores. No obstante, la postura más radical contra el régimen capitalista y burgués fue el denominado socialismo científico de Marx y Engels basados en una filosofía materialista y dialéctica, heredada de Hegel y Feuerbach. Los dos pensadores alemanes buscaban una reforma económica y social, sustituyendo la sociedad capitalista por una comunista, en la que no hubiese propiedad privada de los medios de producción, ni explotación del hombre por el hombre. Estos autores expusieron sus ideas en una larga serie de obras y artículos, entre los que destaca el *Manifiesto del Partido Comunista* de 1848 y contribuyeron a la formación, desde Londres, de la Asociación Internacional de Trabajadores de 1864. A partir de 1870 fue desapareciendo el socialismo para tomar mayor preponderancia el marxismo.

4. La concepción de los derechos humanos de la Iglesia Católica

Durante los últimos años del siglo XIX, llegó a culminar la Doctrina Social Católica, el 15 de mayo de 1891, que se había gestado a partir de las primeras décadas de dicho siglo en diversos países como Francia, Alemania, Austria, Suiza, España e Italia. Entre los autores más destacados de esta doctrina están: Conde de Mun y René de la Tour du Pin, en Francia; Monseñor Ketteler, obispo de Maguncia, en Alemania; el Barón de Vogelsang, en Austria; Monseñor Mermillod y la Unión de Friburgo, en Suiza; Toniolo y Cavallera, en Italia, etc. En 1891, apareció el primer documento oficial dirigido a toda la Iglesia, relativo a las condiciones de los obreros y a la necesidad de luchar por la redención del proletariado: la encíclica *Rerum Novarum* de su Santidad León XIII, que hace alusión a la dignidad humana de los trabajadores, cuyo trabajo y obra no podía considerarse como mera mercancía sujeta a la ley de la oferta y la demanda, como querían los economistas liberales de la época (Ruiz-Giménez, 1963).

La Iglesia Católica también impulsó documentos oficiales en los que expone su doctrina socio-económica y cívico-política. Desde la época de León XIII, se ha subrayado el tema de la dignidad humana en el ámbito del trabajo *Rerum Novarum*, en el ámbito de la libertad, *Libertas praestantissimum*, o en el del origen de la autoridad política, *Diuturnum Illud*, en el de la

constitución cristiana de los Estados, *Immortale Dei*, o en el de los deberes cívico-políticos de los católicos *Sapientae Christianae*, o en el de la democracia cristiana, *Graves de Communi*, etc. Durante la primera postguerra, 1919-1939, la Iglesia Católica defendió la dignidad humana y publicó, durante el Pontificado de Pío XI, las encíclicas *Non abbiamo bisogno* (*No tenemos necesidad*), en 1931, contra los excesos del fascismo, y *Quadragesimo Anno*, del mismo año, acerca de la restauración del orden social y de la justicia con libertad en un orden cristiano. En 1937, la encíclica *Mit brennender Sorge* (*Con viva inquietud*), contra los errores del nazismo, y la *Divini Redemptoris* (*El Divino Redentor*), en la que se condenaban las teorías y prácticas del comunismo ateo en Rusia y en otros países influidos por la ideología soviética. En los años de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), el Papa Pío XII manifestó la defensa de los derechos humanos y de los principios democráticos, y la dignidad del ser humano como base de las instituciones sociales y políticas de los pueblos civilizados.

Las encíclicas de Juan XXIII, *Mater et Magistra* (*Madre y Maestra*) de 1961, y *Pacem in Terris* (*La paz en la tierra*) de 1963, en esta última aparece un catálogo de derechos humanos, tanto individuales como sociales, que pueden servir como modelo a las constituciones de nuestros días. Posteriormente, los papas Pablo VI y Juan Pablo II han renovado y fortalecido esas ideas en sus encíclicas *Populorum Progressio* (*Desarrollo de los pueblos*) de 1967, *Octogesima adveniens* (*En el octagésimo aniversario*) de 1971 y *Laborem Exercens* (*Con su trabajo*) de 1982, pudiendo manifestarse que desde la Iglesia Católica se ha realizado una defensa constante de la dignidad de la persona humana y de sus derechos fundamentales.

5. Los derechos económicos, sociales y culturales en algunas constituciones del XX

Los derechos sociales encuentran su afirmación en las constituciones que se promulgaron en la época de la primera posguerra mundial: la mexicana de Querétaro de 1917 y la alemana de Weimar de 1919. Son aquellas en las que aparecen por primera vez enunciados ciertos derechos sociales, sin que por ello se establecieran garantías para su exigibilidad. La Constitución de Querétaro fue parte de la Revolución Mexicana, iniciada en 1919 contra el gobierno de Porfirio Díaz, que duró 30 años, sumiendo al pueblo mexicano en unas lamentables condiciones sociales, económicas y políticas. La Constitución Mexicana de 1917 creó un Estado demócrata, representativo y federal, reconoció el derecho a la educación laica y gratuita, la jornada de trabajo máxima

de ocho horas y las libertades de expresión y asociación de los trabajadores. Tales garantías constitucionales fueron producto de las agitadas discusiones en el Teatro de la República de Querétaro. Sin embargo, la instauración de amplios derechos sociales no estuvo acompañada de mecanismos para su exigibilidad debido a las condiciones en que fue proclamada dicha Constitución. El 4 de enero de 1918, año en que terminó la Primera Guerra Mundial, en plena época de desarrollo de la Revolución Rusa, el primer texto que reconoció los derechos económicos, sociales y culturales fue la declaración rusa de los derechos del pueblo trabajador explotado. Esta declaración se redactó durante el apogeo del marxismo y de los valores de la Revolución Rusa, haciéndose eco de las reivindicaciones económico-sociales de la clase trabajadora, conteniendo el derecho al trabajo, al salario digno, al descanso, a la jubilación, a la educación, al sufragio universal (derecho a participar activa y pasivamente en todo el proceso electoral), aunque no se tiene en cuenta el valor de la libertad.

La Constitución de Weimar, promulgada en enero de 1919 por una Asamblea Nacional conformada por tres partidos republicanos: socialdemócratas, Partido Democrático Alemán y el Centro, tuvo la tarea de enfrentar la deplorable situación económica de la postguerra, instaurar un gobierno republicano y una serie de garantías sociales que ayudaron a la población deprimida por la guerra a reconstruir la nación alemana. La Constitución proclamó derechos sociales: el de protección a la familia, la educación, los sistemas de seguros de vejez y enfermedad, el derecho a la vivienda, al trabajo y al salario. El artículo 153 estableció:

“La vida económica debe ser organizada conforme a los principios de la justicia y de modo que asegure a todos una existencia digna del hombre: y en el caso de que no pueda ser dada al hombre una ocupación conveniente, se le asegure los medios necesarios para su subsistencia”.

La Constitución de Weimar es considerada la primera carta en realizar un acercamiento a una definición jurídica de los derechos sociales, en contraposición a las ideas liberales que veían en tales máximas un “desarrollo de principios meramente políticos de justicia social”. Sin embargo, pese al reconocimiento otorgado, se produjo la imposibilidad de su tutela inmediata y de ser jurídicamente reivindicables. Por tanto, el gran avance de estas constituciones no logró consolidarse materialmente. La historia evidencia que su realización en la práctica se alcanzaría a partir de la crisis del 1929 y como

base de las políticas sociales y económicas del Estado de bienestar. El carácter formal de los derechos fundamentales y las incidencias frente a los derechos económicos, sociales y culturales exigen el estudio de tres elementos fundamentales: el Estado social de derecho como estructura constitucional, la positivización de los derechos en las constituciones y las formas de interpretación de los textos constitucionales.

La Constitución Española de 1978 concibe al país como un Estado democrático y social de derecho. En su título primero, artículos 10 a 54, es un modelo de síntesis y de reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales en un mismo plano o igualdad con respecto a los derechos civiles y políticos. Sin embargo, hay un elemento en el párrafo segundo del artículo 53 de la Constitución que permite que el ciudadano, cuando considere que alguno de los derechos civiles y políticos ha sido vulnerado, pueda recurrir a la tutela ante el Tribunal de Justicia y al amparo ante el Tribunal Constitucional. Derechos tan importantes como el derecho al trabajo, a la negociación colectiva, los derechos de los discapacitados físicos o mentales, los jubilados, el derecho a la seguridad social, al seguro de desempleo, a la vivienda, al medio ambiente, entre otros, que no han sido desarrollados específicamente por una legislación ordinaria posterior, no pueden ser alegados ante los tribunales de justicia. Además, hay que añadir de la interpretación del art. 10.2 de la CE, el acervo sobre los derechos fundamentales que garantiza la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión, y el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Petersmann, 2008).

6. El reconocimiento de los derechos humanos por las Naciones Unidas

El reconocimiento más importante de los derechos humanos ha sido el de la Organización de las Naciones Unidas, sin distinción de derechos individuales y sociales. En el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas de 26 de junio de 1945 (Carta de San Francisco) se pone de relieve la idea de la dignidad humana, una idea que se expresó con mayor claridad en el preámbulo de la Declaración de los Derechos del Hombre que fue aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948:

“La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la *dignidad intrínseca* y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

El artículo primero expresa:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos se encuentran otros treinta artículos en los que se recoge un catálogo de derechos individuales y colectivos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Los artículos 25 a 27 reconocen una serie de derechos económicos, sociales y culturales básicos, que no han sido desarrollados posteriormente. El artículo 25 dice:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

El párrafo primero del artículo 25 tiene gran importancia porque por primera vez habla de los derechos económicos o sociales básicos como parte de un catálogo de derechos humanos inalienables que corresponden a todo ser humano. En el segundo párrafo dice:

“La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

El primer párrafo del artículo 26 dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la toleran-

cia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”.

El artículo 27 se refiere a los derechos culturales:

“1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor”.

Las anteriores declaraciones han sido absorbidas en diferentes instrumentos jurídicos internacionales, que les han dado vigencia. Como por ejemplo, el Tratado Europeo para la protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, donde se obliga a las partes contratantes a reconocer a todos los hombres, que están dentro de sus territorios respectivos, los derechos a que el propio Tratado se refiere, y además a asegurar la aplicación efectiva de sus disposiciones por medio de los procedimientos allí señalados.

7. Los derechos económicos, sociales y culturales después de la Declaración Universal de 1966

La guerra fría impuso la división artificial entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, que se materializó en los pactos internacionales de derechos humanos. En 1966, la Declaración Universal de los Derechos Humanos se desarrolló en dos tratados que especifican y detallan más el contenido de los principios establecidos en la Declaración Universal, pero los relatores de estos pactos, inmersos en plena guerra fría, no fueron capaces de incluir los derechos civiles y políticos y económicos, sociales y culturales en un solo tratado internacional, sino en dos tratados, el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Sin embargo, este último pacto no fue seguido de

un protocolo facultativo que dotara al comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la facultad de recibir quejas individuales, y aún no se ha conseguido que ese Comité tenga competencia para hacerlo.

Como continuación a esta Declaración Universal de los Derechos Humanos, se fueron desarrollando otros convenios de derechos humanos sectoriales de las Naciones Unidas, tales como: la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965), Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), el Derecho Internacional de los Refugiados, los Derechos de los Trabajadores Migratorios y la Convención sobre los Derechos de los Discapacitados (2006), que tiene un capítulo en materia de reconocimiento de los derechos y de los derechos económicos, sociales y culturales.

En la década de 1990, las Naciones Unidas recuperan las competencias estatutarias y constitucionales, se desarrolla la Carta de las Naciones Unidas en su plenitud y se convocan conferencias mundiales para estudiar cuestiones de derechos humanos básicas y relativas al desarrollo económico y social, con influencia de la sociedad civil. Por ejemplo, la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos de Viena (1993), o la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, realizada en El Cairo (1994) y la Conferencia de Naciones Unidas sobre los Derechos de la Mujer, efectuada en Beijing (1995).

La Declaración de Viena es un texto político internacional de gran importancia, aprobado en consenso por más de 175 Estados, incluido Estados Unidos, con motivo de la Segunda Gran Conferencia de los Derechos Humanos, celebrada en Viena el 25 de junio de 1993. En el aparte uno del párrafo quinto se estableció que:

“Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes, y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos de forma global y de manera justa y equitativa en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso”.

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, PIDESC, es el texto básico que regula de manera exhaustiva estos derechos, el cual fue suscrito por más de 155 Estados. Es un tratado de obligado cumplimiento que permite reclamar de los poderes públicos el cumplimiento de los derechos consignados en él. En el artículo 1º se consigna el derecho a la libre determinación de los recursos. La tercera parte del pacto, de los artículos 6 al

15, recoge el derecho al trabajo, la formación profesional, el pleno empleo y el desarrollo económico y social. El derecho a las condiciones de trabajo equitativas, salario igual por trabajo igual, la seguridad en el trabajo, la igualdad de oportunidades, el descanso y las vacaciones remuneradas. La libertad sindical y afiliación, la negociación colectiva y el derecho de huelga. El derecho a la seguridad social, la protección de la familia, de las madres, de los niños y los adolescentes, contra la explotación económica y social. El artículo 11 en su párrafo primero establece:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.

La Declaración del Milenio, que aprobó la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, en el 2000, por parte de la cumbre de jefes de Estado de todo el mundo asume el compromiso político formal de adoptar medidas para que, hasta el 2015, se pueda reducir a la mitad el número de personas que padecen hambre, de gente que sufre extrema pobreza y marginación social de la mortandad infantil y materno-infantil, que todos los seres humanos podamos tener acceso a un derecho de contenido básico, el de salud y el derecho de la educación. La Agenda de Desarrollo y los Objetivos del Milenio fueron corroborados y confirmados por la Segunda Cumbre Mundial de jefes de Estado, reunidos en Nueva York en septiembre de 2005, de la que dijo Koffi Annan, Secretario General de las Naciones Unidas, que:

“Es una oportunidad de las que se presentan sólo una vez en cada generación, de que el mundo se una y adopte medidas acerca de graves amenazas mundiales que exigen audaces soluciones mundiales”.

8. Conclusiones

Los derechos humanos han ido evolucionando durante siglos, pasando de ser meras concepciones científicas a plasmarse en declaraciones como la de 1789 en Francia, que supone un punto de inflexión, para que diversas constituciones europeas del siglo XIX contemplasen esos derechos y deberes de los ciudadanos. La libertad, la dignidad humana son tratados en gran medida por la Iglesia Católica, reivindicando estos derechos a través de sus encíclicas, al mismo tiempo que los gobiernos iban incluyendo estos derechos en las

constituciones que iban promulgando. La finalización de la Primera Guerra Mundial significará un avance en la creación de organismos internacionales que persiguen la defensa de los derechos humanos, económicos, sociales y culturales por los países que forman parte de dichas instituciones. La Constitución Española de 1978 desarrolla los derechos fundamentales en términos de igualdad, libertad, etc., siendo incluidos derechos económicos, sociales y culturales y garantías para el cumplimiento de los mismos. Estas normativas trascienden al ámbito internacional mediante tratados y, dentro del contexto de la Unión Europea, a través de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

9. Bibliografía

- ARISTOTLE. *Politics, in the complete Works*. England: Univ. Oxford, 1985
- ARTOLA, M. *Los derechos del hombre*. Madrid: Ed. Alianza, 1986
- CASTÁN TOBEÑA, J. *Los derechos del hombre*. Prólogo de Luis Legaz Lacambra. Madrid: Ed. Reus, 1976
- FICHTE, J.G. *Reivindicación de la libertad de pensamiento y otros escritos*. Madrid: Tecnos, 1986
- FLORES RENTERÍA, J. Justicia y derechos humanos. En: *Política y Cultura*, 2011, 35, pp.27-45
- LOCKE, J. *Ensayo sobre el entendimiento humano*. México: FCE, 1992
- PECES BARBA, G. y HIERRO, L. *Textos básicos sobre derechos humanos*. Madrid: Univ. Complutense, 1973
- PETERSMANN, E-U. Human rights, international economic law and “constitutional justice”. En: *EJIL*, 2008, pp.771-772
- RUIZ-GIMENEZ, J. *Encíclica Pacem in Terris*. Madrid: Epesa, 1963
- SAHUÍ MALDONADO, A. Derechos sociales, económicos y culturales. En: *Letras jurídicas*, 2010, 10, pp.1-14
- SÁNCHEZ MARÍN, A.L. Concepto, fundamentos y evolución de los derechos fundamentales. En: *Eikasía: revista de Filosofía*, 2014, 55, pp.227-238
- SANDOVAL VÁZQUEZ, F. Derechos humanos y políticas públicas. En: *Reflexiones*, 2011, 2, pp.101-114
- SUÁREZ VILLEGAS, J.C. (2012). La comunicación en defensa de los derechos humanos. En: *Razón y palabra*, 2012, 80, 17pp